

CORNARE	Número de Expediente: 056150328427	
NÚMERO RADICADO:	131-0669-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES	
Fecha...	17/06/2020	Hora: 14:44:19.20... Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019 se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente; así mismo se le facultó para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0836 del 12 de agosto de 2017, a través de operativo llevado a cabo por Cornare, se observó un lleno sobre la margen derecha de la Quebrada La Mosca, en el Municipio de Rionegro, Vereda La Laja, en el lugar con coordenadas 75°22'41.1" 06°11'27.7" 2100; el cual generó el informe técnico con radicado N° 131-1665 del 28 de agosto de 2017, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

En el predio localizado en las coordenadas -75°22'41,4"W; 6°11'28,4"N, se realizó recientemente un lleno con material heterogéneo (tierra, escombros, residuos vegetales, entre otros), interviniendo la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada La Mosca, definida por el Acuerdo de Cornare 251 de 2011 y el POT del Municipio de Rionegro".

Que como resultado de los anterior y a través de la Resolución N° 131-0703 del 30 de agosto de 2017, se impuso al señor César Augusto Ríos Ossa Medida Preventiva de

Ruta: Intranet Corporativa / Datos / Gestión Jurídica / Anexos Ambientales / Sancionatorio Ambiental / Vigente desde: E-G-177/V-05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Suspensión de la actividad de lleno realizada dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca; Resolución que fue notificada de manera personal el 08 de septiembre de 2017.

El 08 de noviembre de 2017, funcionarios técnicos de Cornare realizaron visita al predio objeto de investigación, lo cual generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2484 del 28 de noviembre de 2017, en donde se concluyó lo siguiente:

“El señor César Augusto Ríos Sosa, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 131-0703-2017 del 30 de agosto de 2017”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-0057 del 20 de enero de 2018, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor César Augusto Ríos Ossa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.036.209, con la finalidad de investigar los hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales, en especial por intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Mosca, mediante la implementación de un lleno con material heterogéneo en un predio ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda La Laja en coordenadas geográficas $-75^{\circ} 22' 41,4''$ W $-06^{\circ} 11' 28,4''$ N 2100 msnm.

Que el Auto N° 112-0057-2018 fue notificado de manera personal el día 24 de enero de 2018.

Que a través del Oficio N° 131-0716 del 24 de enero de 2018, la Inspectora de Policía Norte del Municipio de Rionegro, le informa al señor Cesar Augusto Ríos Ossa que se *“efectuó visita técnica al lote el pasado 4 de octubre de 2017 en su compañía, evidenciando que el predio de 17.000 m2 aproximadamente, se encuentra limpio de desechos, escombros o basuras, se le requiere para que instale cerramiento el parte colindante al matadero y mejore el cerramiento sobre la vía veredal...”*

Que el día 23 de marzo de 2018, funcionarios de Cornare realizaron una nueva visita al predio, lo cual generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0619 del 13 de abril de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

No se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por La Corporación.

Con el lleno realizado en el predio, se aumentó la cota natural del terreno en 1,5 metros aproximadamente, modificando la mancha de inundación de la quebrada La Mosca”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado N° 131-1665 del 28 de agosto de 2017, N° 131-2484 del 28 de noviembre de 2017 y el N° 131- 0619 del 13 de abril de 2018, concluyó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño (para el caso ambiental una infracción), sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0526 del 21 de mayo de 2018 a formular el siguiente pliego de cargos al señor César Augusto Ríos Sossa:

CARGO ÚNICO: *Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Mosca, mediante la implementación de un lleno con material heterogéneo (tierra, escombros, residuos vegetales, entre otros), en un predio ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda la Laja, en las coordenadas geográficas - 75° 22' 41,4" W 06° 11' 28.4" N 2100 m.s.n.m, en contravención de lo establecido en el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, artículo quinto, el cual establece: "Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características*

ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

c. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

Que el Auto N° 112-0526-2018, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 15 de mayo de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N°112-1777 del 05 de junio de 2018 y dentro del término legal, el investigado, a través de un agente oficioso, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son los siguientes:

- Inicia sus descargos el apoderado del señor César Augusto Ríos Ossa, manifestando que su representado vive la mayor parte de su tiempo en el exterior; no obstante, cuando éste fue notificado por la Corporación sobre las irregularidades en uno de sus predios, pudo constatar que terceras personas venían arrojando basura y escombros; por lo anterior, manifiesta el apoderado, acudieron a la Alcaldía de Rionegro, donde los remitieron ante la Inspección de Policía, entidad que les recibió la denuncia.
- Posteriormente, manifiesta el abogado, que su representado retiró toda la basura y los escombros y le realizó un tratamiento al lote con el fin de revegetalizar y proteger el recurso hídrico por el borde de la quebrada; adicional, instaló vallas prohibiendo arrojar escombros y cerró el predio evitando el ingreso de los volqueteros que presuntamente arrojaron los escombros.
- También manifiesta el abogado, que el 24 de enero de 2018 su representado presentó ante Cornare una comunicación de la Inspección Segunda Norte, en la que manifiesta que el predio anteriormente mencionado se encontraba limpio de desechos, escombros o basuras.
- El apoderado advierte que el informe se limita a aportar fotografías tomadas a más de ciento cincuenta metros sobre sitios específicos del lote, sin mostrar el interior del mismo ni el estado de la ronda hídrica; situación que, según manifiesta, carecen de estudio técnico y científico por tanto no es posible determinar la real afectación del predio.

- Adicional, manifiesta que el informe de Cornare contraría al de la Inspección toda vez que el primero establece que no se retiraron los materiales mientras que el segundo establece que se encontraba limpio de escombros o basura.
- Manifiesta además, que realizó visita al predio y tomó unas fotografías donde se evidencia que su representado retiró el material heterogéneo que arrojaron terceras personas sin su consentimiento; adicional evidenció una excavación realizada por trabajadores del predio colindante para abrir una zanja por la cual pretendían evacuar aguas lluvias, esta zanja se realizó en el predio de su representado y según manifiesta es posiblemente el material que se encontró y registró en los informes técnicos de Cornare.
- Frente a los cargos manifestó el abogado que *“los estudios técnicos que dieron origen a los cargos no fueron realizados conforme a las reglas y principios que guían estos estudios y por tanto no sirven de soporte a la imputación de cargos”*; motivo por el cual, manifiesta el abogado, ningún informe logra determinar quién fue la persona o personas que intervinieron la ronda hídrica, pero que sí existen suficientes evidencias e indicios para determinar que ese lote venía siendo utilizado por terceras personas para el depósito ilegal de basuras; por tanto concluye al establecer que *“el auto con el que se formuló el pliego de cargos al señor Ríos Ossa se apoyó de forma exclusiva en un informe técnico rendido de forma unilateral por la entidad y al que no se le brindó la oportunidad de replica o contradicción, hecho que viola el debido proceso”*.

Que en el referido Escrito, el apoderado solicitó la practica de las siguientes pruebas:

1. *“Documentales: Presentó 18 copias de fotografías en las que se aprecia el estado actual del inmueble.*
2. *Testimoniales: Solicitó llamar a declaración testimonial a las siguientes personas, para que declaren sobre la queja y los descargos:*
 - *ADRIANA MARIA ARCILA HENAO Carrera 65 A N° 48 C- 22 Medellín*
 - *NESTOR FERNANDO VELEZ BOTERO Calle 50 N° 53-44 oficina 607 Medellín*
 - *NORA JUDITH PIEDRAHITA: Calle 50 N° 53-44 oficina 607 Medellín.*
3. *Exhorto: Para que se oficie a la inspección segunda de policía, zona norte de Rionegro, para que se remita al proceso, copia íntegra del expediente número 056150328427, que se surtió por queja presentada por el señor CESAR AUGUSTO RIOS”.*

Que a través del Escrito N° 112-1945 del 15 de junio de 2018, el señor Néstor Fernando Vélez Botero, allega poder otorgado por el señor Cesar Augusto Ríos Ossa y la correspondiente ratificación de los descargos presentados.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante el Auto con Radicado N° 131-0142 del 13 de febrero de 2019, notificado de manera personal el 01 de marzo de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. *“Queja ambiental radicada con el N° SCQ 131-0836 del 12 de agosto del 2017.*
2. *Informe técnico de queja radicado con el N° 131-1665 del 28 de agosto de 2017.*
3. *Informe técnico de Control y Seguimiento radicado con el N° 131-2484 del 28 de noviembre de 2017.*
4. *Oficio radicado N° 131-0716 del 24 de enero de 2018.*
5. *Informe técnico de Control y Seguimiento radicado con el N° 131-0619 del 13 de abril de 2018.*
6. *Escrito radicado N° 112-1777 del 05 de junio de 2018, con sus anexos.*
7. *Escrito radicado N° 112-1945 del 15 de junio de 2018”.*

Que así mismo, a través de la actuación en comento se negó la practica de las siguientes pruebas:

1. *“Declaración testimonial a las siguientes personas, para que declaren sobre la queja y los descargos:*
 - *ADRIANA MARIA ARCILA HENAO Carrera 65 A N° 48 C- 22 Medellín*
 - *NESTOR FERNANDO VELEZ BOTERO Calle 50 N° 53-44 oficina 607 Medellín*
 - *NORA JUDITH PIEDRAHITA: Calle 50 N° 53-44 oficina 607 Medellín.*
2. *Exhorto: Para que se oficie a la inspección segunda de policía, zona norte de Rionegro, para que se remita al proceso, copia íntegra del expediente número 056150328427, que se surtió por queja presentada por el señor CESAR AUGUSTO RIOS”.*

Que frente a la anterior negativa, el investigado a través de su apoderado presentó recurso de reposición con radicado N° 131-2220 del 14 de marzo de 2019, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 131-0716 del 05 de julio de 2019, notificada de manera personal el día 08 de julio de 2019, en donde se confirmó en todas sus partes el Auto N° 131-0142 del 13 de febrero de 2019.

Que dentro del periodo probatorio y atendiendo la orden dada a través del artículo quinto el Auto N° 131-0142-2019, el señor Néstor Fernando Vélez Botero allega Escrito N° 131-3747 del 08 de mayo de 2019, en el cual anexa lo que denomina como *“respuesta a derecho de petición 201920004 proveniente de la inspección de policía norte del municipio de Rionegro”.*

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que, una vez concluida la etapa anterior, se procedió mediante el Auto con radicado N° 131-0838 del 25 de julio de 2019 a declarar cerrado el periodo probatorio dentro del

presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor César Augusto Ríos Ossa; así mismo se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto N° 131-0838-2019, fue notificado de manera personal a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 29 de julio del año 2019

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare N°131-6999 del 12 de agosto de 2019, el investigado, a través de su apoderado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en los siguientes argumentos:

- El apoderado aduce que el primer informe técnico se sustenta en cuatro fotografías sobre sitios específicos del predio donde se evidencian residuos de diferentes clases, situación que los llevó a concluir que el predio estaba siendo utilizado sin autorización por terceras personas para arrojar los escombros y demás materiales.
- Adicional, aduce la falta de claridad, subjetividad e imprecisión técnica en el informe técnico, la medida preventiva impuesta y los cargos formulados a su representado al no establecer la cantidad exacta del material depositado y a retirar, la fecha en que se produjo la afectación y el sitio exacto del predio y de la ronda hídrica.
- De igual forma manifiesta haber acudido a la Inspección de Policía de Rionegro donde denunció la intervención dentro de su predio sin su autorización y procedió a retirar la basura y escombros. En atención al requerimiento del señor César Augusto Ríos el 4 de octubre de 2017, funcionarios de la inspección realizaron visita al predio en la que se determinó que el sitio se encontraba limpio de desechos, escombros o basura.
- El señor Néstor Fernando Vélez advierte que su representado no sólo retiró la basura y escombros, sino que además adecuó el terreno con el fin de permitir la revegetalización del predio y cerró los accesos del mismo para evitar el ingreso de otras personas.
- Advierte, además, que sí se dio cumplimiento a los requerimientos de la medida preventiva, no obstante, el funcionario de Cornare estableció lo contrario en el informe técnico, por lo cual esta situación contraría el informe de la Inspección de Policía.
- Establece que, dentro de las fotografías allegadas por él, se muestra como propietarios del predio colindante desarrollan actividades en el predio de propiedad de su representando con la contracción de una zanja para realizar vertimiento de aguas.

- Manifiesta que los informes técnicos en que se fundamentó el presente procedimiento sancionatorio no cumplen con los principios de la prueba pericial y por tanto constituye una prueba nula de pleno derecho.
- Manifiesta además que los informes no lograron determinar quién fue la persona o personas que intervinieron la ronda hídrica del predio de su representado, por tanto, no podría atribuirse a él responsabilidad alguna; finaliza manifestando que su representado no incurrió en contravenciones a las normas ambientales y que las pruebas aportadas por él demuestran que su comportamiento se ajustó siempre al ordenamiento jurídico.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor César Augusto Ríos Ossa con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO 1: Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Mosca, mediante la implementación de un lleno con material heterogéneo (tierra, escombros, residuos vegetales, entre otros), en un predio ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda la Laja, en las coordenadas geográficas - 75° 22' 41,4" W 06° 11' 28.4" N 2100 m.s.n.m, en contravención de lo establecido en el Acuerdo Corporativo No 250 de 2011, Artículo quinto, el cual establece: "Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

c. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare el cual establece: "Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: c. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento"; dicha conducta se configuró cuando se encontró que sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca, se realizó un lleno con material heterogéneo.

Al respecto, el implicado, a través de su apoderado, argumenta que, si bien existió un riesgo derivado del incumplimiento de las normas ambientales, esta se dio por personas diferentes a él, también aduce su falta de conocimiento y sobre todo de autorización para la realización de estas actividades dentro de su predio; no obstante, lo anterior, en aras de evitar que continuara el riesgo, tomó medidas tendientes a garantizar la revegetalización del predio.

Respalda su argumento, haciendo referencia al anexo del escrito con radicado N° 131-1777-2018 (Anexo probatorio N° 6); el cual contiene un registro fotográfico del predio objeto de investigación y especialmente, soporta sus manifestaciones en el informe emitido por la Inspectoría de Policía Norte de Rionegro, allegado a través del Escrito N° 131-3747-2019.

Sobre lo anterior, sea lo primero aclarar que para predicar responsabilidad, no basta solamente con probar la existencia de una conducta y un resultado, pues el elemento subjetivo de la responsabilidad está estrechamente ligado a las modalidades de esa misma conducta, y su comprobación (del elemento subjetivo) es indispensable a la hora de endilgar responsabilidad de tipo ambiental, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Adicional, si bien lo anterior no está contemplado como causal eximente de responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 2010 permite exonerar a través de la figura de la exculpación, cuando la autoridad ambiental determine que se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo que sobre el investigado recae; al respecto establece la Corte: *“La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales.*

Así, y frente al caso que nos ocupa, si bien es cierto con el material probatorio que reposa en el expediente N° 056150328427, se logró evidenciar que existió una intervención de la ronda de protección hídrica de la quebrada La Mosca, en las coordenadas geográficas - 75° 22' 41,4" W 06° 11' 28,4" N 2100 m.s.n.m, y que dicho predio, de acuerdo a las bases de datos Corporativas es de propiedad del señor Cesar Augusto Ríos. También es cierto, que el material probatorio aportado por el investigado, en especial el Escrito N° 131-3747 del 08 de mayo de 2019 (Referente al proceso iniciado ante inspección de policía) permite de manera razonable dudar frente al sujeto activo de la realización de la conducta investigada por esta Corporación, pues tanto la inspección de policía como el investigado, advirtieron las circunstancias de cerramiento del predio, que en su momento, permitían el ingreso de terceros extraños, los cuales, según el señor Ríos Ossa, realizaron el depósito de material sobre la ronda.

Así mismo, considerando las fechas en las cuales el señor Cesar Augusto Ríos Ossa realizó la denuncia ante la inspección de policía (08 de septiembre de 2017), que fueron antes del inicio del procedimiento sancionatorio (20 de enero de 2018), al igual que las actividades de cerramiento de su predio evidenciadas por la inspección de policía, permiten dilucidar actividades de diligencia y cuidado de su parte, lo cual en términos jurídicos puede denominarse como ausencia de culpa.

De esta manera se concluye, que ante la inexistencia del elemento culposo en los hechos investigados, no se darían los presupuestos necesarios para determinar la

existencia de responsabilidad, por tanto, no pueden imputarse infracciones ambientales a quien logra demostrar que aquella conducta que generó un riesgo ambiental no se acompaña de la modalidad culposa en su actuar. Se reitera que la ausencia de culpa, en el caso bajo análisis, se evidencia en la documentación allegada por el abogado del señor César Augusto Ríos bajo el radicado N° 131-3747-2019, en el cual se evidencia que este actuó con la debida diligencia y cuidado al realizar actos que buscaban evitar la continuación del riesgo (Depósito de material sobre la ronda). Al respecto, dentro de las conclusiones del informe emitido por el ingeniero ambiental de la Inspección de Policía Norte de Rionegro, se destacan algunas situaciones relevantes para efectos de realizar una valoración de las pruebas, entre las que se encuentran: (i) El predio se encontraba limpio; (ii) se realizó cerramiento con cercas al predio y (iii) se fijaron vallas prohibiendo el ingreso y que se arrojen escombros dentro del predio.

Al realizar el análisis de la situación anterior, ligado a las circunstancias descritas en el informe de la Inspección, este despacho encuentra que las acciones del señor César Augusto Ríos son las propias de una persona que actúa conforme a los criterios de cuidado exigibles a una persona diligente y por tanto se logra desvirtuar la presunción de culpa requerida para endilgar responsabilidad de tipo ambiental.

No obstante lo anterior, si bien no se declarará responsabilidad al señor Ríos Ossa frente al cargo único imputado a través del Auto N° 112-0526-2018, por las razones anteriormente expuestas, no quiere decir ello que el investigado pueda desligarse de las obligaciones propias del titular del derecho real de dominio sobre un inmueble, pues en términos de la Constitución Política artículo 58, a la propiedad le es inherente una función ecológica, que implica la obligación, por parte del titular, de conservar los recursos naturales presentes en su predio.

Así las cosas, los requerimientos contenidos en la Resolución N° 131-0703 del 30 de agosto de 2017, a través de la cual se impuso una medida preventiva, se mantendrán vigentes hasta tanto esta Autoridad Ambiental evidencie que el señor Cesar Augusto Ríos Ossa, realizó el retiro total del lleno dispuesto sobre la ronda de protección hídrica de la Quebrada la Mosca, con la cual se aumentó la cuota natural del terreno en 1.5 mts aproximadamente.

Evaluated lo expresado por el señor Néstor Fernando Vélez, apoderado del presunto infractor, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que efectivamente existió contravención a las normas ambientales a raíz de la intervención de la ronda de protección hídrica mediante el lleno con material heterogéneo; no obstante, además de no existir certeza frente al sujeto activo que realizó la conducta, el investigado logró desvirtuar el cargo formulado teniendo en cuenta que una vez valoradas por este despacho la pruebas, en especial el expediente de la Inspección de Policía, se pudo determinar que el señor César Augusto Ríos fue diligente en su actuar, situación que basta para desvirtuar la presunción de culpa que sobre él recaía.

Como se evidencia de lo analizado arriba, no se puede determinar que el implicado con su actuar haya infringido lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare; por lo tanto, el cargo imputado no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150328427, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor César Augusto Ríos Ossa y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo formulado no están llamado a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación, que una vez valorados los descargos y las pruebas aportadas, se presentó en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio"*

ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor César Augusto Ríos Ossa, procederá este Despacho a exonerarlo de responsabilidad como infractor de la normatividad ambiental.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **CÉSAR AUGUSTO RÍOS OSSA** del cargo formulado en el Auto con Radicado N°112-0526 del 21 de mayo de 2018, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que dentro de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación, realice la verificación al cumplimiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 131-0703 del 30 de agosto de 2017, en aras de identificar si es procedente su levantamiento.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal, el presente acto administrativo al señor **NESTOR FERNANDO VELEZ BOTERO**, a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de La Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056150328427

Fecha: 02 de junio de 2020

Proyectó: Santiago García- John Marín

Revisó: Cristina Hoyos

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente